



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-108/2024.

Actor: Manuel Emiliano Benítez Téllez en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 02 de mayo del 2024.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** el presente medio de impugnación al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley.

II. GLOSARIO

Actor:	Manuel Emiliano Benítez Téllez en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo².
- 2. Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 "**, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de 2023.
- 3. Publicación del listado de registros aprobados para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.** El 18 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó los resultados de los registros aprobados de las candidaturas a las presidencias municipales para el Estado de Hidalgo.
- 4. Primer juicio ciudadano.** El 25 de marzo, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de juicio ciudadano señalando como acto impugnado las inconstitucionales, inconvenientes e ilegales omisiones al cumplimiento de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y juntas municipales para los procesos concurrentes 2023 – 2024, así como la ilegal decisión en la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo; dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral bajo el número TEEH-JDC-093/2024³.

² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

³ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/inicio/juicios-ciudadanos02?id=3034>

5. **Reencauzamiento.** El 26 de marzo de 2024, este Tribunal Electoral a través de un acuerdo plenario⁴, reencauzó el medio de impugnación antes referido a efecto de que fuera resuelto en primera instancia por la autoridad intrapartidista de Morena.
6. **Resolución intrapartidista.** En fecha 6 de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió resolución dentro del expediente intrapartidario CNHJ-HGO-0382/2024, a través de la cual declaró improcedente el medio de impugnación.
7. **Escrito de demanda que da origen al presente juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución intrapartidista, el 14 de abril el actor presentó ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio ciudadano haciendo valer presuntas violaciones a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, pro persona, congruencia y exhaustividad; así como la vulneración a su derecho de ser votado.
8. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo fecha 14 de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el presente Juicio; asimismo, en fecha 15 de abril, se radicó bajo el número TEEH-JDC-108/2024.
9. **Trámite de ley.** En fecha 15 de abril, la Magistrada ponente remitió el presente medio de impugnación a la autoridad responsable, lo anterior a efecto de que diera cumplimiento al trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

IV. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral⁵ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en su carácter aspirante a candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.,

⁴ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfacuerdos/2024/03marzo/apTEEH-JDC-093-2024.pdf>

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

haciendo valer presuntas violaciones a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, pro persona, congruencia y exhaustividad, así como la vulneración a su derecho de ser votado; ello derivado de la resolución intrapartidista CNHJ-HGO-0382/2024 en el marco del proceso de selección interno de candidaturas de Morena a las presidencias municipales en el estado de Hidalgo, hipótesis que es tutelable a través de la presente vía y materia.

11. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. DESECHAMIENTO DE PLANO.

12. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, deben hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁶**

13. Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

abundamiento que por sí solos no significan analizar la cuestión de fondo planteada, cuestión que se sostiene en la Tesis **CXXXV/2002**⁷ y que resulta de utilidad en el análisis del presente asunto.

14. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** el presente Juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:
15. Del análisis armónico de lo que establecen los artículos 351 y 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, se infiere que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
16. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
17. En el caso concreto, el actor aduce en su escrito de demanda que en fecha 6 de abril, la autoridad responsable emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-HGO-0382/2024, mediante la cual declaró improcedente el medio de impugnación (recurso de queja intrapartidista), mismo que como ya se dijo dentro de los antecedentes del presente asunto, derivó de un reencauzamiento hecho por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-093/2024.
18. Ahora bien, el promovente refiere dentro del juicio ciudadano que dicha resolución intrapartidista le fue notificada por este Tribunal Electoral hasta el 10 de abril.
19. Por otro lado, obra dentro del expediente copia certificada de la notificación del acuerdo de improcedencia⁸ emitido por la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-HGO-0382/2024, de donde se

⁷ las sentencias de desechamiento que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

⁸Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I.

advierte que la notificación se realizó en fecha 6 de abril a un correo electrónico particular emiliano.btz77@gmail.com.

20. En esa tesitura y afecto de allegarse de mayores elementos para resolver, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias pertinentes que acreditaran que el promovente había señalado la dirección de correo emiliano.btz77@gmail.com a efecto de recibir notificaciones.
21. Con base en lo anterior la autoridad responsable remitió el oficio CNHJ-026/2024, a través del cual se advierte que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, proporcionara los datos de contacto del C. Manuel Emiliano Benítez Téllez en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, ello a efecto de notificarle de manera correcta la resolución del expediente CNHJ-HGO-0382/2024.
22. Asimismo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la contestación recaída al requerimiento anteriormente señalado, en donde el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena informó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, derivado de la búsqueda en los archivos tanto físicos como electrónicos se localizó la dirección de correo electrónico emiliano.btz77@gmail.com señalada por el C. Manuel Emiliano Benítez Téllez.
23. De todo lo anterior se desprende que, si bien es cierto el actor refiere en el escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en fecha 10 de abril por parte del Tribunal Electoral; sin embargo, de autos se acreditó que el momento a través del cual la autoridad responsable le notificó al actor la resolución impugnada fue el 6 de abril a través de la cuenta de correo emiliano.btz77@gmail.com tal y como se acredita con la copia certificada de la notificación del acuerdo de improcedencia, es por ello que, a partir de ese momento el actor se encontraba en posibilidades de acudir ante este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir tal acto emitido por la autoridad responsable aduciendo una vulneración a su esfera de derechos político electorales, ello dentro de los plazos que la ley establece, toda vez que, dicha notificación se encuentra firme al no haber sido impugnada por la parte actora, y al respecto, no se omite señalar que a través del presente medio

de impugnación, en ningún momento se tildó de ilegal la multirreferida notificación.

24. Derivado de lo anterior, debe precisarse que, el actor como aspirante a una candidatura dentro de un proceso interno de selección de un partido político, debe estar pendiente de los actos que emanen de dicho proceso esto con la finalidad de que en su momento tenga la posibilidad de ejercer alguna acción legal en tiempo y forma.
25. Es decir, la resolución intrapartidaria aquí impugnada se materializó como un acto derivado de una inconformidad dentro del proceso interno de Morena, lo que trajo consigo la posibilidad al actor de acudir a este Tribunal de manera oportuna, situación que como ya se analizó dentro del presente asunto no aconteció.
26. Luego entonces, ya ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por **un acto de autoridad**, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.
27. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.
28. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar de fondo la violación que se impugna, de lo contrario, existiría un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad estaría impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.
29. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro**

del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

30. Y, aplicando lo anterior al caso concreto, si el actor tuvo conocimiento a través de la notificación del acto impugnado desde el día 6 de abril por parte de la autoridad competente, tenía entonces conforme al artículo 350 del Código Electoral, hasta el día 10 de abril para interponer su escrito de demanda, hipótesis que no aconteció, ya que de las constancias que obran en el expediente se tiene que el medio de impugnación fue recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha 14 de abril; de ahí que se considere extemporánea su interposición y en consecuencia este Tribunal Electoral se encuentre impedido para entrar al análisis de fondo de los agravios planteados por el actor.
31. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto, el actor refirió en su escrito de demanda que tuvo conocimiento por parte del Tribunal Electoral de la resolución intrapartidaria en fecha 10 de abril, sin embargo, se reitera, en autos obra la constancia de notificación que fue efectuada el 06 seis de abril de la presente anualidad a través de correo electrónico.
32. Maxime de lo anterior que el acto impugnado también fue notificado por estrados electrónicos en fecha 6 de abril a las 15:30 horas, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente, por lo que, también se considera que es responsabilidad del actor que al participar dentro del proceso interno debía estar pendiente de los actos partidarios que en su caso pudieran generarle una vulneración a su esfera de derechos, ello para poder acudir con oportunidad a las instancias que considere pertinentes, situación que en el presente asunto no aconteció.
33. Por lo tanto, se concluye que no puede considerarse para el caso de computar la oportunidad del medio de impugnación, la fecha que el actor aduce en su escrito de demanda, ya que como se razonó en el proyecto, fue desde el 6 de abril cuando se le notificó al actor en su cuenta de correo electrónico.
34. Por las consideraciones vertidas en la presente sentencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral en relación con el artículo 351 del mismo ordenamiento, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación al haberse interpuesto de manera extemporánea.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

